

Tasa para expedición de documentos administrativos

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por esta ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden a lo que dispone el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de todo tipo de documentos que expide y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que el particular haya provocado o que redunde en su beneficio, aunque no haya existido solicitud expresa del interesado.

3. La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales no estará sometida a esta tasa, como tampoco lo estarán las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier clase y los relativos a la prestación de servicios o a la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estuvieran grabados por otra tasa municipal o por los que este Ayuntamiento exige un precio público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas, físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en interés de las cuales redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos que se señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Disfrutarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, en lo que respecta a los expedientes que han de hacer efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan estado declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que se señalará según la naturaleza de los documentos o expedientes que se han de tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde que se inicia hasta su resolución final, incluida la certificación y la notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven la acreditación.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes:

Euros

Epígrafe 1. Documentos expedidos por las oficinas municipales.

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de

locales, para cada uno 18,00

2. Para cada documento que se expide en fotocopia, para cada folio 0,10

3. Para cada folio remitido por fax, máximo de 3 folios 1,00

Epígrafe 2. Documentos relativos al Servicio de Urbanismo.

1. Para cada expediente de declaración de ruina de edificios:

A) Ruina inminente 300,00

B) Ruina contradictoria 600,00

2. Para cada certificación que se expida de Servicios

Urbanísticos a instancia de parte 18,00

3. Para cada informe que se expida sobre características de terrenos o consulta para edificación a instancia

de parte 18,00

Obtención de cédula urbanística 18,00

5. Tramitación de expediente de licencia municipal de segregación:

A) Suelo urbano por razón de 0,5 euros/m<sup>2</sup>

B) En suelo no urbanizable 0,03 euros/m<sup>2</sup>

Epígrafe 3. Documentos relativos a prestación de servicios en otras dependencias.

Utilización de Internet: períodos de 1/2 hora, con un máximo diario por persona de 1 hora, los primeros 30

minutos 0,00

B) Por cada media hora 0,50

C) Impresión de documentos, por cada folio 0,10

Artículo 8. Acreditación.

La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes que están sometidos a tributo.

En los casos a que hace referencia el número 2 del artículo 2.º, la acreditación se produce cuando se produzcan las circunstancias que proveen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin solicitud previa del interesado pero que redunde en beneficio suyo.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presenta la solicitud de autorización para la expedición de documentos, con finalidad lucrativa, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, ingresada en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora del Ayuntamiento, aportando el justificante de pago.

Alternativamente, pueden presentarse en el servicio municipal competente los elementos de la declaración con el objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un pagaré al interesado con el objeto de que pueda satisfacer la cuota en el momento en los lugares de pago indicados en el propio pagaré.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo aquello relativo a la calificación de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, todos se ajustarán a lo que dispone el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal, la redacción de la cual ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será aplicable a partir del día 1 de enero de 2004. Su período de vigencia se mantendrá hasta su modificación o su derogación.